

337

Este preso es condenado á precidio, por cuya
razon no figura en las libras, apesar de haber
se remitido á este Protoprítico el p.^{te} testimonio
El Secretario.



De oficio.

Para el bienio de 1869 y 70.

Testimonio de las sentencias de primera, segunda y
tercera Instancia, recaídas en la causa criminal seguida
de oficio contra Culala Cepaz, por la muerte de Tomas
Dante. Se libró mandamiento de prision contra el en
el Agote de 1861, y se le hizo saber en 11 del mismo
hallarse en la carcel al res desde el 16 de febrero del
dicho año. Se pronunció la sentencia en 1.^a Instancia
1.^o de Julio de 1862, y se notificó al defensor del reo
5. del mismo mes. En 2.^a Instancia, en 14 de Octubre
del citado año. En 3.^a Instancia en 4 de Noviembre del
mismo año, cuya sentencia notificó al defensor del reo en 9 de
Noviembre de 1864, por haber fugado este de la carcel.

En la causa criminal seguida de oficio contra
Instancia Culala Cepaz, por el homicidio perpetrado en
la persona del Gobernador de Paraim Don Tomas
Dante. Víctor y teniendo en consideracion: Prime
ro. Que Culala Cepaz ha sido acusado de ho
micidio perpetrado en la persona del Goberna
dor de Paraim Don Tomas Dante. Se
gundo. Que este hecho se halla plenamente
probado con todas las actuaciones del

^{Forun-9}
saimais. Que de este espere tambien pro-
bado que Culalio Depaz cometiese el hecho co-
minal en estado de embriaguez, circunstancia
que se reputa como atenuante de la culpa-
bilidad. Cuarto. Que deben tenerse en con-
sideracion como circunstancias agravantes
1.º Que el delito se cometiese con arma ofen-
siva y prohibida en la persona de un Cole-
nador, en los momentos en que habia un
de su autoridad. 2.º Que existia odinio
de parte de Culalio Depaz contra la au-
toridad por el hecho de haberlo puesto pri-
so en Chawayan, segun refiere el mis-
mo reo un mes antes, corroborado esto con
la declaracion de Santiago Espirita, a pe-
sas treinta y una vueltas. Quinto. Que au-
ciando el Gobernador (este lo hubien en
caso con la vara que le servia como ugo
de autoridad, dando que esta infuente agre-
sion no ponía en peligro la vida de Cu-
lallo Depaz, este no estaba autorizado para
hacer uso de una arma prohibida
hasta el punto de causar la muerte, mu-
cho mas cuando está probado que el sumi-
sio, que por haber revuelto la orden de la
autoridad, fue que esta hizo uso de la vara.
Sexto. Que por lo espuesto debe declararse
a Culalio Depaz, como reo de homicidio

calificado segun la ley de 23 de Mayo
de 1861 y aplicandole la pena que ella
designa. Septimo. - Que esta pena debe
substituirse, con la de quince años de
prision, teniendo en consideracion que el
delito se cometiese antes de la promulga-
cion de la ley citada. Por estos fundamen-
tos y otras que se han tenido presentes.
Hallo a nombre de la Causa, que debo con-
denar y condeno a Culali Ojeda, como
reo de homicidio calificado, a la pena de
quince años de prision, incluyendo en
ellos el tiempo de carcelaria que ha sufri-
do en esta Ciudad, a causa de los em-
barazos con que tropiciera la administra-
cion de Justicia. Por esta mi sentencia
definitivamente juzgando, asi lo pro-
muevo, mando y firmo, debiendo con-
sultar al Tribunal Superior en caso
de no ir apurada. Es dada en Huerares
a primer de Julio de mil ochocientos
veinta y dos. = Don Joaquin Suero = Qui
y promuevo el Senor Juez la sentencia
anterior, estando en audiencia publica
en la sala de un despacho, siendo tes-
tigos Don Daniel Figueroa, y el Alguacil
de este juzgado. En Huerares a las
tres de la tarde del dia primero de Ju-
lio de mil ochocientos veinte y dos. =



De oficio,

Para el bienio de 1869 y 70.

Sentencia en Juan Figueroa. = Lima Octubre catuete
 2.ª Sentencia mis ochocientos sesenta y dos. = Victor: de
 conformada con lo expuesto por el Señor Fiscal, y por los fundamentos de esta sentencia
 apelada de fojas cincuenta y tres, su fecha
 de primero de Julio último. = Sentencia
 fallo en grado de revista por la que la con-
 firmaron, con la calidad de que no re-
 curren al tiempo de la apelación que
 ha sufrido efecto, y los devolvieron = Con-
 ce rubricas de los Señores = Saravia. = Mon-
 ra. = Vidauri. = Yungaza. = Barriga. =
 Sentencia de voto conforme a ley. = Villaran. = (Don Juan
 3.ª Sentencia Rendon Abogado de los Tribunales de la
 pública y Secretario de la Corte Suprema
 de Justicia. = Certifico: que en virtud
 de recurso de nulidad interpuesto por Ca-
 latio Ojeda, en la causa Criminal que
 le ha seguido por homicidio, a propuesta
 por dicha Corte el auto siguiente
 siguiente. = Lima. Veintiuno cuatros de mis
 ochocientos sesenta y dos. = Victor: de con-



De oficio.

Para el bienio de 1869 y 70.

por unanimidad con lo expuesto por el Sr. Fiscal:
 declararon no haber nulidad en la sen-
 tencia de vista pronunciada por la Ilma.
 Corte Superior (de Tarma) de este departa-
 mento en sesión de Octubre último, que
 confirmando la de primera instancia
 de fojas cincuenta y tres, condena al reo
 Celso Ojeda a la pena de quince años
 de prisión, y por absolvió a Maria
 Segui. = Herrera = Alvarez = Ribero = M.
 nos. = Proveyeron, firmaron y publicaron
 el auto anterior en el día veintidós de
 Setiembre de este Supremo Tribunal
 que lo susciben, siendo litigante el Reclutador,
 Procuradores y Porteros de dicho Supremo
 Tribunal de que certifico = Juan Rondon.
 Auto. Secretario = Juan Rondon = Avaras Se-
 niente veintidos de mil ochocientos sesen-
 ta y cuatro. = Cumplan la sentencia y e-
 xecutoriada y al efecto saquen el testimonio
 respectivo de la de primera, segunda y ter-

cera Guatemala y remitase al Sr. Prefecto
departamento a fin de que inquirende a
quella autoridad y apretendiendo al condena-
do disponga lo necesario para la ejecucion
de la condena y archiverse. La Hora =
Auto. de mi. = Manuel Soto Lopez = Hueraas Ma-
yo diez y nueve de mil ochocientos setenta
Firmados los de la materia y apremiados de
ellos que Eulatio Sepas se halla condena-
do por los Tribunales de Justicia de la
Republica a la pena de quince años de pri-
vacion, como tambien habera remitido al Sr.
Prefecto del Departamento con fecha
veintiseis de Octubre del ano recuento y
cuatro testimonios de las sentencias ex-
ecutoriadas; remitalo nuevamente en la
forma que corresponde; desamue en an-
tos copia de la filiacion del reo, y feche
archiverse el expediente con noticia de que
me convenga. = Maguina = Antonio =
Manuel Soto Lopez.

Filiacion del reo Eulatio Sepas, natural del pue-
blo de Pasarin, hijo natural de Benito Vedon y de
Maria Reyes ya finados, de cincuenta anos, casado,
agricultor, y catolico.

Citatura	Mediana
Cara	Redonda
Color	Mestizo
Nariz	Roma

Boca _____ Pequena
 Frente _____ Grande
 Pelo _____ Medio crespo
 Barba _____ Cicara
 Labios _____ Delgados
 Sais lunares em to Casa

Cópia extraída de quem certifico. Juiz de Mayas vein-
 tiquatro de mil ocho e cinco e setenta = sobre sing lunas = Fir-
 mado = vale = Enmendado = em el = vale = Enmendado = em-
 mendado = vintisete = valen = Dentro de parentesis = de sus-
 tituição = no vale

V^o B^o
 Maguina

Manuel Bento Lopez

152
 36
 20
 ambos



De oficio,

Para el bienio de 1869 y 70.

cashmere 57/ 39 06